

de 13 kilogramos para arroces de grano redondo y de 9 kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

ANEJO VI

Los factores de conversión del arroz cáscara para cada uno de los grados de elaboración son los que a continuación se indican:

Tipo de elaboración	Coficiente
•0•	0,976
•I•	1,000
•II•	1,021

18307 REAL DECRETO 1807/1983, de 29 de junio, sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos.

El Real Decreto 755/1983, de 13 de abril, determina los servicios esenciales de los puertos y establece normas para garantizarlos en situaciones de huelga. Este Real Decreto contempla las situaciones de huelga del personal laboral que presta servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, pero deja sin regular las correspondientes al personal que presta servicios en las actividades marítimas de los puertos, tales como remolcadores, prácticos, servicios marítimos de amarre y desamarre, limpieza de aguas marítimas portuarias, etc.

Dada la imprescindible necesidad de protección del tráfico de pasajeros entre determinados puertos, cuya supresión afectaría a intereses esenciales que han de considerarse de obligado mantenimiento para no quebrantar la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y la de aquellas mercancías y bienes, asimismo imprescindibles para la ordenada vida comunitaria, teniendo presente las disposiciones del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, así como las interpretaciones efectuadas por las sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 1981 y del 17 de julio del mismo año, a propuesta de los Ministros del Interior; Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

DISPONGO:

Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-Ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará la limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos lo declarado sobre el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 en el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18308 ORDEN de 27 de junio de 1983 por la que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden de 27 de mayo de 1983, por la que se actualiza la composición de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, el Ministerio de Defensa propone que, por convenir mejor a la ordenación interna de competencias del Departamento, se proceda a sustituir al Director general de Armamento y Material por el Secretario general Técnico, a quien corresponde más directamente el ejercicio de las funciones relativas a la normalización militar.

En su virtud, dispongo:

En lugar del Director general de Armamento y Material, el Secretario general Técnico del Ministerio de Defensa formará parte, como Vocal, de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18309 REAL DECRETO 1808/1983, de 20 de abril, de retirada de la circulación de la moneda de cincuenta céntimos.

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, faculta al Gobierno, en su artículo 7.º, para acordar la retirada de aquellas monedas integrantes del sistema monetario que, por pérdida de valor liberatorio, valor comercial inadecuado u otras causas, sea conveniente eliminar del sistema de pagos, sin que ello implique, necesariamente, la sustitución de las monedas retiradas por otras de análogo o distinto valor.

El Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, por el que se autoriza la emisión y acuñación de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálica, establece para la de una peseta unas características de tamaño y composición similares a las actuales de 50 céntimos, autorizadas por el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, y el Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto, no siendo incluida además esta última moneda, como integrante del nuevo sistema de moneda metálica, por el citado Real Decreto 1417/1982.

Por otra parte, la citada moneda de 50 céntimos, de escasa o nula circulación, ha perdido por completo actualmente su utilidad como medio de pago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, a partir de 1 de octubre de 1983 quedarán sin valor liberatorio, dejando de admitirse en las cajas públicas y particulares y quedando prohibida su circulación, las monedas de 50 céntimos cuya acuñación fue autorizada por Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, y por Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Banco de España, central y sucursales, procederá, hasta el 31 de diciembre de 1983, al canje de las monedas reseñadas en el artículo anterior.

Los Bancos, Cajas de Ahorro y restantes Instituciones de crédito retendrán las monedas de dicha clase que les sean presentadas, canjeándolas a su vez en cualquier sucursal del Banco de España, dentro del plazo que se autoriza.

Art. 3.º El Banco de España se abstendrá de poner en circulación las monedas reseñadas en el artículo 1.º que obren actualmente en sus cajas y tomará a su cargo el depósito y custodia de dichas monedas y de las que reciba para su cambio y canje, en tanto se acuerde por el Ministerio de Economía y Hacienda el destino que ha de darse a dichas monedas.

Art. 4.º De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 7.º, de la Ley 10/1975 (citado), se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto y, en especial, para adopción de las medidas precisas para llevar a efecto la desmonetización de las monedas reseñadas en el artículo 1.º utilización de los metales que se obtengan y abono al Banco de España del valor facial de la moneda entregada y gastos de recogida en la forma que al efecto se determine.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

18310 ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se fijan los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto sobre el Lujo, de las labores de tabaco de todas clases, expedidas en aparatos automáticos autorizados al efecto.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 29 de diciembre de 1982 se fijaron los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto de Lujo, para las labores de cigarrillos y picaduras producidas por «Tabacalera, S. A.», labores de cigarrillos procedentes de la industria canaria y labores procedentes del extranjero, adquiridas en firme.

En consecuencia, se hace necesario modificar también el precio de todas las marcas de cigarrillos y demás labores que se expendan por medio de aparatos automáticos autorizados al efecto, según las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 16 de junio de 1984.

Por ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto de Lujo, de las labores de todas clases expedidas en aparatos automáticos autorizados al efecto en la forma siguiente: